

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Conciliación prejudicial
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00073-00
Convocante	Jorge Alexander Alape Domínguez
Convocado	Caja de sueldos de retiro de la policía nacional - CASUR-
Auto interlocutorio No	318
Asunto	Imprueba conciliación prejudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado entre Jorge Alexander Alape Domínguez y la caja de sueldos de retiro de la policía nacional - CASUR -, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2020, ante la procuraduría 202 judicial I para asuntos administrativos (Fl. 46, carpeta “acuerdo conciliatorio. Exp. Rad. 115-2020 - Jorge Alape Domínguez).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pretensiones a conciliar elevadas por la parte convocante.

La parte convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con las siguientes pretensiones a conciliar (Fl. 2):

“Primera: Solicito que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 557895 expedido el 14 de abril de 2020, por medio del cual, la caja de sueldos de retiro de la policía nacional – CASUR, negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional.

Segunda: Solicito que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la nación – ministerio de defensa – caja de sueldos de retiro de la policía nacional -CASUR-, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional.

Tercera: Que como consecuencia de la anterior pretensión, la nación – ministerio de defensa – caja de sueldos de retiro de la policía nacional -CASUR-, reconozca y pague a la parte convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional.

Cuarta: Que de acuerdo con lo anterior, la nación – ministerio de defensa – caja de sueldos de retiro de la policía nacional -CASUR-, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante aplicando el principio de excepción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, prevista en el artículo 4 de la constitución política de Colombia, por violación directa del derecho fundamental de igualdad y de unidad de materia; igualmente por ser contrarios a la ley 4 de 1992 en su artículo 2, literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 superiores, por ser más favorables para el ex funcionario de la policía nacional.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00

Quinta: *Que se condene a la nación – ministerio de defensa – caja de sueldos de retiro de la policía nacional - CASUR -, a pagar solidariamente al ex funcionario de la policía nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del CPACA, los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.”*

2.2. Propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.

La entidad convocada, presentó la siguiente propuesta conciliatoria, con fundamento en lo decidido por su comité de conciliación, manifestando lo siguiente (Fl. 46, carpeta “acuerdo conciliatorio. Exp. Rad. 115-2020 - Jorge Alape Domínguez):

“De conformidad con los parámetros correspondientes emitidos por parte del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, se decidió por unanimidad presentar fórmula de avenimiento en el presente asunto promovido por el señor Jorge Alexander Alape Domínguez por la suma de \$ 3.876.986, pagaderos dentro del término de seis (6) meses establecidos por la entidad para tales efectos, manifestando que los parámetros más específicos del acuerdo, se encuentran en el acta de la sesión del comité, donde se evaluaron las pretensiones del convocante, la cual fue aportada previamente a esta diligencia”.

2.3. Constancia del ministerio público a la propuesta de la entidad convocada que fue aceptada por la parte convocante.

En la diligencia celebrada el 31 de julio de 2020, la parte convocante aceptó la propuesta ofrecida por CASUR, como se evidencia a folio (Fl. 46, carpeta “acuerdo conciliatorio. Exp. Rad. 115-2020 - Jorge Alape Domínguez - Documento No. 1), perteneciente al contenido del acta levantada en audiencia.

Respecto a la propuesta de arreglo y la aceptación respectiva, el agente del ministerio público señaló lo siguiente:

“El procurador judicial cumplidas cabalmente las reglas para el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, de conformidad a lo establecido en las resoluciones No. 0127 del 16 de marzo y 259 de 1 de julio de 2020 emitida por el señor procurador general de la nación, considera que: el presente acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes comporta una obligación clara, expresa y exigible en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos exigidos para su aprobación, por cuanto i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23/91, modificado por el artículo 81, ley 446/98), ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible para las partes (art. 59 ley 23/91 y 70 de la ley 446/98), iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; el procurador judicial considera que en el acuerdo contenido en el acta, se encuentran reunidas las pruebas suficientes que permiten llegar a dicho acuerdo conciliatorio entre las partes. Bajo esas perspectivas, el despacho es del criterio que el acuerdo conciliatorio logrado se aviene a los términos dispuestos en la normatividad que regula la materia y los precedentes judiciales existentes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020 junto con toda la documentación pertinente a los juzgados administrativos del circuito de Riohacha (reparto), para efectos del control de legalidad, con la advertencia a los intervinientes que, en caso de mediar la aprobación judicial, dicho auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo presta mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre los mismos hechos ni

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00
demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa por las mismas causas. (art. 73, ley 446/98 y 24 ley 640/2001.

En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se procede a levantar el acta contentiva (...)"

2.4. Marco normativo

Atiende el despacho el marco normativo que ha sido expuesto por el consejo de estado¹ en materia de homologación de conciliaciones judiciales y pre judiciales y conforme al cual el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, debe ejercer control estricto sobre aquél, que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad, determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el estado sino, en general, para cualquiera de las partes².

Concordante con lo anterior, ha destacado la corporación que con fundamento en las leyes 270 de 1996, 446 de 1998, 640 de 2001 y el decreto 1716 de 2009, al realizarse el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio, deben integrarse dos dimensiones: i) la autonomía de la voluntad privada, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse y ii) los fines del estado social de derecho basados en el bien común y el interés general.

En ese marco, pasa el despacho a establecer si el acuerdo objeto de revisión, antes transcrito, cumple con los requisitos formales y sustanciales que, para garantizar su sujeción a derecho, ha decantado la jurisprudencia.

2.5. Verificación al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales

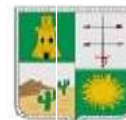
Al verificar los requisitos de aprobación que debe contener el acuerdo conciliatorio celebrado en debida forma, advierte el juzgado que el realizado en el *sub judice* no cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser aprobado.

A propósito, véase:

2.5.1. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.

¹ Al respecto, véase: providencia expedida por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo. sección tercera, subsección c, consejero ponente Enrique Gil Botero, en fecha 24 de noviembre de 2014; y providencia expedida por esa misma sección, sala plena, el 28 de abril de 2014, exp. 41.834, en la que se unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer unas condiciones, además de las legales, sin las cuales no es posible aprobar los acuerdos fruto de las conciliaciones judiciales y prejudiciales ante esta jurisdicción.

² Entre otras providencias sobre el tema pueden consultarse también: la expedida por el consejo de estado el 23 de mayo de 2012, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección c, consejera ponente Olga Melida Valle De La Hoz, radicado: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00

Al respecto, cita el despacho proveído del honorable consejo de estado³, en el que al realizar estudio sobre aspectos referidos a la conciliación, concluyó que en *“tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, pues estas acciones son de naturaleza económica”*.

En el mencionado auto, el alto tribunal se apoya en providencia de vieja data dictada por esa misma corporación, para dejar claro que ha tenido posición pacífica respecto a que los asuntos económicos de carácter particular, por regla general, son susceptibles de ser conciliados. En efecto, trajo a colación el honorable consejo de estado, pronunciamiento del 25 de mayo de 2000 en el que manifestó que *“(…) serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)”*.

En ese contexto, como el acuerdo alcanzado en sede del ministerio público, versó sobre un asunto económico de carácter particular, que no está incluido entre las excepciones para conciliar, y que por el contrario encuadra dentro de los presupuestos jurisprudenciales referidos, concluye el despacho que el asunto puesto a disposición de la jurisdicción es conciliable.

2.5.2. No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.

La parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el ministerio público en calenda 9 de junio de 2020 (Fl. 11-13), y dentro del escrito se desprende que eventualmente se ejercería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de no llegarse al acuerdo conciliatorio, toda vez que se pide la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 557895 expedido el 14 de abril de 2020⁴, y consecuentemente el restablecimiento del derecho con el reajuste y reliquidación de las partidas computables que componente la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional con la retroactividad correspondiente.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 164, indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la misma podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto como el asunto que eventualmente se pondría en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la interposición de demanda respectiva, versa sobre la asignación de retiro percibida por el actor como prestación periódica, no estaría el asunto sujeto a caducidad.

³ Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121).

⁴ Por la cual la caja de sueldos de retiro de la policía nacional -CASUR-, negó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00

2.5.3. Debida representación de las partes.

De las actuaciones surtidas en el procedimiento conciliatorio, se advierte debida representación de la parte convocante, pero indebida representación de la parte convocada.

Al respecto, nótese:

- *Sobre la representación de la parte convocante Jorge Alexander Alape Domínguez*

A folio 30 del expediente, obra poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor Jorge Alexander Alape Domínguez al doctor Diego Mauricio Guio Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 79.854.993 y tarjeta profesional número 243821 del C. S de la J., quien debidamente representó en audiencia a la parte convocante.

El poder conferido se otorgó con facultad expresa para conciliar extrajudicial y judicialmente, además se observa que el mandato fue conferido mediante nota de presentación personal, conforme lo dispone el artículo 74 del código general del proceso.

- *Sobre la representación de la parte convocada la caja de sueldos de retiro de la policía nacional -CASUR-*

Analizado y valorado el poder especial, amplio y suficiente conferido al abogado Carlos David Arévalo Rodríguez a cargo de la representante legal de la entidad convocada (Fl. 31), advierte el despacho que el mencionado mandato no cumple con los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para que sea válido y surta efectos jurídicos.

Para demostrar el yerro en comentario, el despacho se dispone a desarrollar el marco jurídico relativo a la figura del poder, así:

Quien comparece en calidad de apoderado de una parte en una conciliación extrajudicial para luego promover demanda contenciosa administrativa a esta jurisdicción, deberá allegar poder general o especial con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del código general del proceso, teniendo en cuenta que es la norma jurídica que regula la institución jurídica de los poderes y que se invoca por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 74 del estatuto procedimental general consagra lo que sigue:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Se subraya).

De acuerdo con la norma jurídica precedente, el poder especial podrá conferirse mediante documento privado o por mensaje de datos con firma digital.

Cuando se confiere mediante documento privado, el poder especial con fines judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y en los eventos en que se otorga mandato especial a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020⁵, no se requiere firma manuscrita o digital ni presentación personal o reconocimiento a cargo del mandante, en tanto que se presume auténtico con la sola antefirma y con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el registro nacional de abogados.

En el *sub examine*, observa el despacho que la entidad convocada en el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial allegó documento privado contentivo de poder especial que corresponde a la foliatura número 31 con sus anexos correspondientes a folios 34 a 40, sin embargo, el susodicho memorial de mandato especial si bien fue firmado por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de mandante y representante judicial de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional -CASUR- y el abogado Carlos David Arévalo Rodríguez, en condición de apoderado judicial, el mismo carece de presentación personal o reconocimiento de la poderdante ante las autoridades legalmente autorizadas para dicha diligencia.

Por lo anterior, el poder especial no cumple con el requisito exigido por el pluricitado artículo 74 del código general del proceso y como consecuencia de ello, no surte efectos judiciales.

Ahora bien, no podría el despacho interpretar que el poder especial con el que la parte convocada arrió al trámite de conciliación extrajudicial, fue otorgado por su representante legal mediante mensaje de datos, para tener por superada la falta de nota de presentación personal o reconocimiento de la poderdante, teniendo en cuenta que, la expresión mensaje

⁵ Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00

de datos comprende aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax⁶”* y el mandato judicial allegado, recálquese, no se efectuó a través de alguna de las anteriores modalidades de mensaje de datos, tal y como lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no cumplió con la carga procesal de la nota de presentación personal que impone el artículo 74 del código general del proceso, necesaria para asegurar las garantías que el legislador le concedió al poderdante en su relación abogado – cliente, en el que se le obliga a ratificar su poder ante autoridad como tampoco se confirió poder conforme al citado artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se tendrá como indebida representación a cargo de la parte convocada por la omisión en el poder previamente anotada.

2.5.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al analizar la naturaleza de la conciliación extrajudicial y confrontarla con el material existente en el expediente, se concluye que el acuerdo alcanzado no tiene el debido soporte probatorio. Lo anterior se justifica así:

La honorable corte constitucional, al definir la conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos, ha dicho que es *“un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, **trabados entre sí por causa de una controversia jurídica**, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral – conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”⁷* (Negrillas nuestras).

Véase que, desde su propia definición normativa, se anticipa que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, es un medio pacificador entre personas que ostenten controversias entre sí, de tal suerte que son elementos de existencia de la conciliación, entre otros, la ocurrencia previa de un conflicto entre dos o más personas.

Ahora bien, como la definición que se ha transcrito, pertenece a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos propiamente dicho, entonces sus efectos aplican también para el caso contencioso administrativo que ocupa al despacho.

Ello se ratifica al evidenciarse, que desde la propia redacción de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, la cual contiene el artículo 2° del decreto 1716 de 2009, el presidente de la república, en ejercicio la potestad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dejó claro que las entidades públicas y privadas podrán conciliar pero sobre *“conflictos”*, los cuales se entienden preexistentes a la negociación.

⁶ Literal a, artículo 2 de la Ley 527 de 1999. *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*

⁷ Véase sentencias C-598 de 2011 y C-222 de 2013.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00

La existencia previa del conflicto, consecuencialmente arroja otro elemento de existencia de la conciliación, que lo comportan los partes sujetos del conflicto, que a su vez pueden ser personas naturales, públicas o privadas. Ello se entiende, al considerarse que sin sujetos no habría conflicto, y sin conflicto no habría objeto para conciliar.

Así las cosas, quien pretenda conciliar debe demostrar el objeto del conflicto y los soportes que le dan la naturaleza a ello, para así poder sacar adelante las pretensiones negociadoras.

En ese norte, el tópico tratado puede estudiarse y resolverse a nivel probatorio, a través de la demostración del conflicto con las pruebas suficientes que determinen su naturaleza, la cual es la nulidad de un acto administrativo que decidió negar unas acreencias prestacionales de origen laboral administrativa y el consecuente restablecimiento del derecho.

En ese sentido, la parte accionante delimitó el conflicto sobre la base de los hechos relatados y pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación extrajudicial (Fl. 2-3), en el que se infiere que el debate jurídico se circunscribe al acto administrativo que negó el reajuste y reliquidación de las partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del convocante como ex funcionario de la policía nacional y el reconocimiento y pago de aquellas acreencias prestacionales reajustadas.

Lo anterior se constata así, en las pretensiones de la solicitud respectiva (Fl. 2):

“Primera: Solicito que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 557895 expedido el 14 de abril de 2020, por medio del cual, la caja de sueldos de retiro de la policía nacional – CASUR, negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional.

Segunda: Solicito que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la nación – ministerio de defensa – caja de sueldos de retiro de la policía nacional -CASUR-, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la policía nacional.”

De acuerdo a lo anterior, específicamente el acto administrativo que se pretendió conciliar sus efectos en la solicitud de conciliación extrajudicial es el contenido en el oficio No. 557895 del 14 de abril de 2020, tal como se anuncia a folio 2 de la demanda, sin embargo, el despacho habiendo revisado el expediente en su integridad, se percata que el acto administrativo y su constancia de notificación no fue allegado al trámite de conciliación extrajudicial, por tanto, resulta inalcanzable demostrar la existencia del conflicto jurídico.

Por consiguiente, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no cuenta con las pruebas necesarias para determinar previamente el conflicto preexistente, además que, la copia del acto administrativo y su constancia de notificación es un anexo necesario para presentar la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se llegare a promover en caso de no haber llegado a una negociación extrajudicial, conforme lo establece el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

De la misma manera, la labor judicial en la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio se torna compleja, porque una vez se carezca del acto administrativo acusado, no se lograr determinar sí el acto acusado era susceptible de que se ejercieran y decidieran



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00

los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en tanto que el artículo 6 del decreto 1716 de 2009 *“por la cual se regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo”* consagra como requisito para la presentación de la petición de conciliación extrajudicial en su literal g, *“la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario”*.

Comoquiera que no se aportó la prueba del acto administrativo referenciado ni el expediente administrativo pensional del actor, la conciliación extrajudicial surtida no contaba con las pruebas necesarias para que se llegara al respectivo acuerdo por falta de acreditación del conflicto jurídico. Así, el despacho también estima este motivo para improbar el acuerdo.

2.5.5. Que la entidad pública convocada tenga facultad expresa para conciliar por concepto previo de comité de conciliación

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 1716 de 2009, las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles **deberán poner en funcionamiento los comités de conciliación** de acuerdo con las normas que establece el decreto.

Por su parte, el artículo subsiguiente *ibídem* dispone que los comités de conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y que igualmente decidirán en cada caso específico, **sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos**.

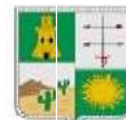
Igualmente, el numeral 5 del artículo 19 del decreto 1716 de 2009, dispone que una de las funciones de los comités de conciliación es:

“5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

Por último, el artículo 22 del decreto pluricitado establece que las decisiones adoptadas por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, **serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad**.

Descendiendo al acuerdo conciliatorio, se tiene que el apoderado de la parte convocada en audiencia de conciliación del 31 de julio de 2020 manifestó lo que sigue:

“De conformidad con los parámetros correspondientes emitidos por parte del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, se decidió por unanimidad presentar fórmula de avenimiento en el presente asunto promovido por el señor Jorge Alexander Alape Domínguez por la suma de \$ 3.876.986, pagaderos dentro del término de seis (6) meses establecidos por la entidad para tales efectos, manifestando que los parámetros más específicos del acuerdo, se encuentran en el acta de la sesión del comité, donde se evaluaron las pretensiones del convocante, la cual fue aportada previamente a esta diligencia”.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00

La parte convocada señaló lo anterior, no obstante, la susodicha acta de comité de conciliación no se encuentra visible a ningún folio del expediente, por su parte, aparece un acta No. 7 del 16 de enero de 2020 del comité de conciliación de CASUR que da cuenta de no conciliar aquellos asuntos en que se pide el reajuste de la asignación de retiro, *“que han permitido mantener el poder adquisitivo de la misma frente al salario mínimo mensual vigente”* (Fl. 8-10).

No obstante, el comité de conciliación de CASUR en la mentada acta no identifica para qué caso o proceso operaba dicho concepto.

También se allegó una liquidación adiada el 31 de julio de 2020 efectuada por el abogado Carlos David Arévalo Rodríguez, en el que se hace alusión al ánimo conciliatorio esbozado por el comité de conciliación de CASUR a través de acta (Fl. 29), sin embargo, y como se dijo previamente, este juzgador no avizora ningún acta que exprese el ánimo conciliatorio del comité de conciliación para la conciliación extrajudicial referenciada.

Por consiguiente, la parte convocada no contaba con autorización del comité de conciliación de la entidad para conciliar, cuyo concepto es determinante y obligatorio conforme con las normas jurídicas previas.

Las anteriores razones conducen al despacho a improbar el acuerdo conciliatorio, por indebida representación del convocante, carencia de pruebas y soportes necesarios para determinar que no es violatorio de la ley, o lesivo para el patrimonio público y por falta de autorización para conciliar del comité de conciliación extrajudicial de la entidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2020, ante la procuraduría 202 judicial I para asuntos administrativos. El acuerdo que se imprueba fue celebrado entre el abogado Diego Mauricio Guío Ayala, identificado con cédula de ciudadanía 79.854.993 y T.P 243821 del C. S de la J., -quien adujo actuar en nombre y representación de Jorge Alexander Alape Domínguez-, y CASUR – quién actuó a través del abogado Carlos David Arévalo Rodríguez-. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la procuraduría de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Tyba, descargándolo del inventario de asuntos del despacho y anotando el número de folios y cuadernos que se envía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

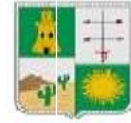
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00073-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb01884ce97dd35852a527991492f366543a8b58ff92a41052a36d5af2c8a7c4

Documento generado en 07/09/2021 12:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>